



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

DON FRANCISCO BELLOSTAS Y FARLETE, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario de la Diputación y como tál de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza:

CERTIFICO: Que literalmente transcripta el acta de la sesión celebrada por la expresada Junta en el día de ayer, dice así:

Sesión del día 1.º de Mayo de 1893.

Presidencia del Sr. Caballero.

SEÑORES.

Presidente.

Castán.

Grassa.

Bielsa.

Navarro.

Aguirre.

Zabal.

Castillón.

García Gil.

Lázaro.

Jiménez.

Ojeda.

Galbe.

Jimeno Rodrigo.

Andrés.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, con asistencia de los señores Vocales anotados al margen, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Excusó su asistencia por enfermo el Sr. Sainz.

Dióse lectura á los artículos 14 y 15 de la ley electoral.

Seguidamente y dada cuenta en orden alfabético, fueron aprobadas todas las listas presentadas sin reclamación de inclusión ó exclusión de electores y que corresponden á los pueblos siguientes: Acered, Agón, Ainzón, Aladrén, Alberite, Albeta, Alborge, Alconchel, Aldehuela de Liestos, Alfajarín, Alforque, Alha-

ma, El Buste, El Frago, Embid de Ariza, Erla, Escatrón, Escó, Fabara, Farasdués, Fombuena, Fréscano, Fuencalderas, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gallur, Gelsa, Grisel, Ibdes, Isuere, Jaraba, La Almolda, La Joyosa, Langa, Las Cuerlas, Las Pedrosas, La Vilueña, La Zaida, Layana, Leciñena, Lechón, Litago, Lituénigo, Lobera, Longás, Lorbés, Los Fayos, Luceni, Luesma, Luna, Maella, Magallón, Mainar, Malanquilla, Maleján, Mallén, Malón, Malpica, Manchones, Mara, María, Mediana, Mequinenza, Miedes, Mianos, Monegrillo, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Moros, Murero, Murillo de Gállego, Navardún, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Novillas, Nuévalos, Nuez, Orcajo, Orés, Oseja, Osera, Paniza, Pastriz, Perdiguera, Piedratajada, Pina, Pintano, Pomer, Pozuel de Ariza, Pozuelo (El), Pradilla, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa, Quinto, Remolinos, Rodén, Romanos, Ruesca, Ruesta, Sádaba, Salvatierra, San Martín de Moncayo, San Mateo, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Samper del Salz, Sierra de Luna, Sigüés, Sisamón Sobradíel, Tabuena, Talamantes, Tiermas, Torralba de los Frailes, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrellas, Torres de Berrellén, Torrijo, Trasobares, Trasmoz, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urriés, Used, Utebo, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Valpalmas, Valtorres, Vera, Vierlas, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villalengua, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villarreal, Villarroya de la Sierra, Vistabella, Zuera, Aguilón, Codo, Herrera, Lagata, Lécera, Plenas,



Santed, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Figueruelas, Mezalocha, Rueda de Jalón, Almunia (La), Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas, Calatorao, Chodes, Epila, Grisén, La Muela, Lucena, Longares, Lumpiaque, Morata de Jalón, Mozota, Muel, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Ricla, Salillas de Jalón, Urrea de Jalón, Fayón, Calatayud, Alarba, Arándiga, Belmonte, Brea, Castejón de las Armas, El Frasno, Embid de la Ribera, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Sabinán, Santa Cruz de Tobed, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Torralba de Ribota, Tobed, Velilla de Jiloca, Villalba, Viver de la Sierra, Belchite, Almo chuel, Almonacid de la Cuba, Fuendetodos, Jaulín, Moneva, Moyuela, Tosos, Sástago, Tarazona, Puebla de Albornón y Sos.

Se leyó igualmente la lista de los pueblos, que no han remitido las preceptuadas por la ley, para la rectificación del Censo que son: Codos, Encinacorba y Valmadrid.

A propósito de esta falta de cumplimiento, se leyó el art. 20 de la ley y después de alguna discusión, en que tomaron parte los Sres. Bielsa, Galbe, Aguirre y Ojeda, predominando la tendencia á garantir el cobro de dietas que se devenguen, se acordó nombrar en cumplimiento del artículo citado, comisionados que pasen á dichos pueblos con el fin de recoger los documentos aludidos, señalándoles la dieta de costumbre que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales habrán de satisfacerles bajo su responsabilidad y sin perjuicio de este procedimiento, corregir la negligencia de dichos Presidentes y de los Secretarios de las Juntas expresadas, imponiendo á cada uno la multa de 25 pesetas de irremisible exacción, á cuyo fin el Sr. Presidente expresó su resolución de mostrarse enérgico en este punto para evitar el peligro de la impunidad.

A continuación pasó la Junta á ocuparse en el despacho de las diferentes reclamaciones suscitadas acerca de la inclusión ó exclusión de electores en las listas de Alpartir, Pedrola, Azuara, Letúx, Abanto, Aguarón, Cariñena, Castejón de las Armas, Ejea de los Caballeros, Fuentes de Ebro, Luesia, Tauste, Villafeliche, Villamayor y Zaragoza, que fueron examinadas por la Junta con lectura de documentos, sin que se presentaran á la defensa de su derecho en el acto de la sesión más que los señores siguientes: por Ejea de los Caballeros en representación del excluido D. Cosme Abadía compareció el elector D. Prisco Dehesa Ripamilán, el cual expuso que habían desaparecido los motivos de la incapacidad declarada contra su defendido en razón á que el expediente de responsabilidades administrativas de donde arranca, había sido fallado recientemente por el Sr. Gobernador en el sentido de declarar exento y libre de toda responsabilidad por sus actos de Alcalde al precitado Sr. Abadía, lo cual acreditaba con la certificación que al efecto presentó. Por Fuentes

de Ebro compareció D. Enrique Ayala Piquer, mediante instancia que fué leída. Oralmente expresó el Sr. Ayala que por dificultades de oficina para él insuperables, puesto que á pesar de reiteradas gestiones no las pudo vencer, tenía el sentimiento de no poder presentar la certificación correspondiente en prueba de que contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo que le declaró, así como á algunos otros electores, responsable al reintegro de pesetas por actos administrativos, tenía interpuesto en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada. Por Luesia compareció D. León Marcellán presentando algunos documentos y afirmando que los ex Alcaldes D. Simón Garcés y D. Atanasio Aragüés se hallan sujetos á procesamiento; extremo que no acreditó documentalmente: expresó asimismo que uno de los dos señores párrocos de la localidad no había podido facilitarle la certificación correspondiente á las condiciones de edad de varios reclamados, por hallarse enfermo.

Seguidamente compareció D. Francisco Carilla, elector de esta capital, pidiendo la inclusión en el concepto de elegibles de los Sres. D. Tomás Arnal, D. Cosme Galino y D. Andrés Rodrigo, á cuyo fin presentó varios recibos de contribución correspondientes al actual año económico; y finalmente, se presentó el elector D. Melchor Gaspar Perelló, en súplica de que se rectificase la inscripción de su nombre en el Censo, en el sentido de llamarse Perelló y Gilaberte Melchor Gaspar, en lugar de Gilaberte Perelló, en cuyo orden aparecía en las listas.

No habiendo más asuntos al despacho, ni elector alguno que se presentase á formular reclamación, á pesar de las preguntas que en alta voz se hicieron, pasó la Junta á constituirse en sesión secreta con el fin de proceder á la deliberación de los diferentes asuntos sometidos á su conocimiento y dictar en cada caso la resolución correspondiente.

Dióse lectura al acta en que la Junta municipal de Alpartir, acordó la exclusión del Censo de los Concejales y ex Alcaldes D. Valentín Jimeno Guindas, D. Miguel Pascual Pascual, D. Marcelino Jimeno Guindas, D. Jenaro Jimeno Guindas, D. Francisco Moneva Palacios, D. Gervasio Moneva Pascual, D. Antonio Gil y Gil, D. José Jimeno Val, D. Gervasio Meléndez Pascual, D. Domingo Moneva Pascual, D. Fulgencio Gil y Gil, D. Manuel Torres Hernández y D. Manuel Gil Palacios, los cuales han sido objeto de embargo en sus respectivos bienes como deudores al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, contra los cuales se ha expedido apremio, extremo que se justifica con la certificación á que dicha acta alude.

La Junta, vistos los artículos 2.º en su caso 5.º de la ley Electoral é igualmente 2.º en su caso 5.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que los deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes no pueden tener la consideración de electores.

Considerando que para que los Vocales de las Juntas municipales de la clase de ex Alcaldes, pue-

dan ejercer tales funciones, precisa que se mantengan en la integridad de sus derechos por no ser racional que quien carece de el de elección tenga competencia para atribuirse función tan esencial é importante como lo es la de rectificación del Censo, acordó por unanimidad, conforme á lo propuesto por la expresada Junta municipal de Alpartir, que considera bien constituida, debiendo en consecuencia procederse á la exclusión de las listas de los señores arriba citados.

En este momento salió del salón el Sr. Galbe.

Púsose á discusión la reclamación formulada por D. Isidro Alcalá ante la Junta municipal de Azuara contra la capacidad como elegible de D. Pedro Casamayor Tomás y después de leída el acta de la Junta municipal correspondiente en que se le priva del derecho de elegibilidad, la combatió el Sr. Bielsa expresando que el Casamayor posee bienes propios, como heredados de su padre por más que el usufructo de los mismos se halle en poder de su señora madre la viuda: que á aquella Junta municipal correspondía probar el desheredamiento de este interesado y no habiéndolo hecho, indiscutiblemente se hallaba comprendido en el último párrafo del art. 41 de la ley municipal, según el cual, para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto. Respecto al extremo relacionado con la eliminación de los electores D. Pascual Cancer Arrasate, D. Casiano Alcalá Grasa, D. Román Anson, D. Silvestre Aniesa, D. Eusebio Aniesa, D. Manuel Sebastián Marco, D. Pedro Tomás Vaquero, D. Carlos Casamayor, D. Santiago Marín y D. Lorenzo Casamayor Burillo, la Junta provincial, conforme á lo propuesto por la municipal de Azuara, acordó la exclusión de las listas de dichos electores por considerarlos comprendidos en el caso 5.º art. 2.º de la ley electoral como deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Igualmente acordó la inclusión del elector Silvestre Cubero Pina, cuyo derecho está probado y la rectificación en los segundos apellidos que aparecen equivocados de Manuel Casamayor Aina, Manuel Tomás Aniesa y Pedro Lázaro Aina.

Seguidamente pasó la Junta á ocuparse en el despacho de la reclamación suscitada ante la Junta municipal de Fuentes de Ebro por D. Ramón Azara, á propósito de la exclusión por incapaces de D. Enrique de Ayala, D. Salvador Jimeno y don Francisco Artajona Ramón. Examinados todos los documentos pertinentes, vistas las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1892 y 26 de Enero último y los artículos 2.º párrafo 5.º de la ley electoral y del Real decreto de adaptación respectivamente.

Considerando: que aun dada por demostrada la existencia del recurso de alzada que se dice entablado contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro declaró varias responsabilidades por resultado de expediente administrativo, esta circunstancia en nada empece á la ejecución del referido acuerdo que mientras no se reforme

por Autoridad competente es inmediatamente ejecutivo, conforme á lo dispuesto por el art. 171 de la vigente ley municipal, sin que las Reales órdenes citadas vengán á alterar la disposición del precepto citado en razón á que la primera se reduce á declarar que no es necesaria la constitución previa de depósito para que se dé curso á las alzas que se promuevan contra acuerdos declaratorios de responsabilidades administrativas, mientras que por la segunda se deja sin efecto la resolución del Gobernador de la provincia de Toledo, acerca de la incapacidad de varios Concejales, ya porque no consta que se les notificara el acuerdo, ya también porque la declaración de responsabilidades administrativas procedía del Gobierno de la provincia y no del Ayuntamiento que es quien tiene competencia para hacerla en primera instancia por tratarse de asunto que como todo lo referente á la recaudación de los fondos municipales, le comete taxativamente la ley orgánica de Ayuntamientos en su art. 158.

La Junta acordó la exclusión de los referidos D. Enrique de Ayala, D. Salvador Jimeno y D. Francisco Artajona Ramón, por considerarles deudores á fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Asimismo acordó de conformidad con lo informado por la Junta municipal la inclusión de don Fernando Salvador Mainar y la exclusión de don Francisco Salvador Val, D. Miguel Oliete Calzala y D. Segundo Esteban Planas, por no aparecer en los padrones de vecindad y la de D. Joaquín Lahuerta, D. Mariano Lapuente Seguer y la de D. Mariano Ubalde Serrano por aparecer inscritos en la segunda lista de las determinadas por el art. 12 de la ley; así como que respecto á D. Manuel Naharro Lobé y D. Mariano Lostao Colao no procede su exclusión por figurar como vecinos de Fuentes de Ebro.

Vista la certificación presentada en este acto por D. Prisco Dehesa, de la que resulta por testimonio de la Secretaría del Gobierno civil haberse declarado á D. Cosme Abadía Parral libre de responsabilidades administrativas por consecuencia de sus actos como Alcalde que fué de Ejea de los Caballeros, la Junta acordó declarar que procede su permanencia en el Censo de la referida villa con el doble carácter de elector y elegible que en el mismo tiene acreditado.

Dada cuenta de la instancia suscrita por los vecinos de Pedrola Vicente Terraz, Tomás Pascual, Manuel Solsona, Francisco Sonsona Solsona, Angel Genzor, Manuel Sancho Lapiedra y Manuel Sancho de Navarico, en la que solicitan su inclusión en las listas electorales por haber cumplido el tiempo de suspensión de sus derechos civiles. Visto lo informado por la Junta.

Considerando, que no se prueba de modo alguno la circunstancia alegada.

La Junta acordó no haber lugar por falta de prueba á la inclusión solicitada.

Leída la instancia remitida por el Sr. Gobernador y en que D. Fermín Bella y D. José Ezquerria,

vecinos de Letúx, denuncian el hecho de no haberse reunido en el día señalado por la ley la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, según lo que dispone el art. 13 de la electoral, con objeto de oír las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, ni haberse procedido á su publicación, por lo que piden se imponga el correctivo á que haya lugar.

Considerando que esta denuncia envuelve suma gravedad, pues que de comprobarse habría que admitir en consecuencia la falsedad de los documentos aportados.

Se acordó que la referida instancia-denuncia se remita á informe de la Junta municipal de Letúx por término de 10 días contados desde la fecha del recibo del pliego certificado, concediéndose igual plazo á los denunciantes para que ofrezcan la prueba documental necesaria, única que puede admitirse conforme al art. 14 de la ley.

Seguidamente se dió cuenta de la reclamación en que los electores de Abanto, Felipe Arguedas Vallejo y José Marco Duce piden la exclusión de Juan Benedí Romero, Vicente Hernando Lafuente y Blas Hernández Miguel por no llevar los dos años consecutivos de residencia en el pueblo.

Visto lo informado por la Junta que les acredita el derecho á figurar en las listas, en razón al tiempo de su residencia.

Considerando: que por los reclamantes no se ha presentado prueba en contrario.

La Junta acordó considerar bien incluídos en las listas de Abanto, á los referidos Juan Benedí Romero, Vicente Hernando Lafuente y Blas Hernández Miguel.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal de Aguarón la provincial acordó la inclusión en la lista de dicho pueblo de los electores Manuel Ortillez Serrano, Pascual Serrano García é Ignacio Gasca Morales.

Del mismo modo y conforme al dictamen de la Junta municipal de Cariñena se acordó la inclusión en el Censo de dicha villa de los electores D. Miguel Melendo Aznar, Vicente Cameo Begué, Feliciano Gaudioso Gotor, Valero Gracia Valero, Millán Pérez Miguel, Pedro Mata Gaudioso, Felipe Begué Gotor, Vicente Jimeno Soria, Isidro Yus Sierra, Wenceslao Grau Pascual, José Alfonso Valle, José María Alfonso Sariñena, Mamés Cucalón Gracia, Columbano Gracia Agustín, Mariano Canilla Cameo, Faustino Sanz Polo, Saturnino Ruíz López, Manuel Cameo Gutiérrez y José Jimeno Ruíz, denegándola respecto de D. Julián Arazuri Castán por no contar con la residencia necesaria; de José María Corro Solikowski, por tener residencia eventual en la localidad; de Vicente Sancho Pardo, Pablo Castán Hernández y Marcelino Ostalé por no tener residencia legal; y, por último, de Isidro Luesma Aznar porque ya figura en las listas de 1892 bajo el núm. 236 de la Sección primera.

Acto continuo dióse cuenta de la reclamación producida por dos individuos de la Junta municipi-

pal de Castejón de las Armas contra la exclusión de la lista 4.^a de los individuos García Melendo Juan Antonio, Inogés Melendo Cándido, Martínez Serrano Anastasio, Mateo Agudo Manuel, Mateo Agudo Ignacio, Melendo García Silvestre, Pérez Martínez Pascual y Yagüe Melendo Anacleto; fundada dicha reclamación en que, aun cuando se les considera deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes, tienen adjudicados sus bienes al Municipio. Visto el voto particular del Vocal D. Ricardo Pérez en que se expresa que reconocida por la Junta la circunstancia de haber sido aquellos declarados deudores al Municipio y de haberseles seguido expediente ejecutivo que terminó con la adjudicación al común de sus bienes, esta última circunstancia no se extiende más que á los señalados con los números 1, 2, 6 y 8 y ni aun así puede entenderse que tal adjudicación sea un hecho por cuanto las fincas no están registradas en el de la propiedad, hallándose los deudores en plena posesión de hecho de las mismas, puesto que las cultivan y recolectan sus frutos; además de que al pretender el registro de tales fincas en el de la propiedad, pudiera suceder que no fuesen inscribibles á favor del Municipio por estarlo ya en el de un tercer poseedor, de donde resultaría la subsistencia de los débitos: que respecto á los electores demarcados con los números 2 y 4 han sido declarados insolventes por haber transmitido sus bienes en favor de terceros poseedores, y cuanto á los números 5 y 7 mal pueden haber solventado sus respectivos débitos toda vez que han otorgado pagarés á favor del Municipio para extinguirlos en cinco años, de los cuales adeudan tres, el corriente vencido ya y los dos últimos.

Considerando no haberse presentado por los Vocales de la Junta que reclamaron contra la exclusión de los citados electores prueba alguna, y que el examen de los expedientes ejecutivos no desvirtúa la gravedad de las afirmaciones hechas por D. Ricardo Pérez ni demuestra en modo alguno la solvencia de los respectivos débitos que fueron objeto del apremio, la Junta unánimemente acordó la exclusión del Censo electoral de Castejón de las Armas por lo que se refiere á los ocho precalendados electores.

Acordó igualmente la inclusión en la lista de Farlete del elector Vived Valles Bartolomé, inscripto por la Junta municipal en la lista séptima.

Inmediatamente vióse el expediente electoral de Luesia en el cual aparecen dos reclamaciones de D. Fernando Marcellán, la primera solicitando la inclusión de 22 individuos y la segunda la exclusión de un elector.

Vistos los documentos presentados en este acto por D. León Marcellán, entre los cuales aparece una certificación librada por el cura párroco del Salvador de la villa de Luesia, la Junta acordó la inclusión de los individuos en la misma comprendidos en razón á haberse acreditado su edad legal y que son los que á continuación se expresan: Isidoro Duato Cortés, Pedro Pueyo Galbán, Pablo

Radenaque García, Angel Beltrán Aragüés, Crescencio Calvo Aragüés, Benito Jiménez Martínez, Bartolomé Caraballo Loire, Domingo Aragüés Guindo, José Les Pueyo, Dámaso Garcés Barbed, José Bueno Lobera y Juan Montañes Acín; denegándola respecto de los diez restantes por no haberse presentado prueba documental, ya que lo alegado por el compareciente Marcellán acerca de no haber podido certificar uno de los Sres. Curas párrocos por hallarse enfermo, no puede tenerse en cuenta según el art. 14, mucho menos si se atiende á que, dicho presbítero debe contar con persona que le sustituya en sus funciones. De igual modo y nó habiéndose probado la existencia en el Ejército del individuo cuya exclusión se ha solicitado, se acordó denegarla.

Túvose por no presentada en razón á su desistimiento, la reclamación de D. Pascual Cardona López, á propósito de la exclusión de las listas de Tauste de los individuos que desempeñan el cargo de guarda rural; y conforme al parecer de aquella Junta municipal y toda vez que los hechos alegados por D. Lorenzo Ruíz se declaran exactos, acordóse la exclusión de Jenaro Gallizo Barrena, José Pérez Lecha, José Laborda Betes, Hermenegildo Tudela Becas, Martín Urzaiz Cardona y Marcelino Pola Lambea.

Teniendo en cuenta que D. Julián Alcrudo acreditada documentalmente haber sido alta en la contribución industrial con fecha 28 de Marzo último, desde cuyo día habrá de prorratearse por la Delegación de Hacienda el pago del subsidio correspondiente á la industria de tablaero que ejerce, la Junta acordó declararlo elegible como comprendido en el art. 41 de la ley municipal vigente y que, en consecuencia, se haga en las listas de la Sección correspondiente de Villamayor la rectificación correspondiente al nuevo carácter de este elector.

Inmediatamente se dió cuenta del escrito presentado por el elector de Villafeliche D. Manuel Anglada y Zorraquín en súplica de que se obligue al Ayuntamiento á que cuando corresponda rectifique la división de los dos distritos electorales de dicha villa Norte y Sur en el sentido de adjudicar á cada uno igual número de electores próximamente, por resultar muy defectuosa la actual división de electores en dichos dos distritos.

La Junta, considerando no ser de su competencia el conocimiento de reclamación semejante, que según la vigente legislación esta reservado á la Comisión provincial, acordó abstenerse en el fondo y que la instancia de D. Manuel Anglada Zorraquín se remita desde luego al expresado Cuerpo para que acerca de la petición que envuelve se sirva acordar lo que considere más procedente en derecho.

Vistas las reclamaciones de inclusión en las listas electorales, por tener las circunstancias necesarias exigidas en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, que formularon los vecinos de esta capital Aguilón Biel Manuel, Bernad Laguna Antonio, Bernad Caballero Pablo, Bribián Rueda Agustín, Campillo Mateo Manuel, Clabero Alcaine

Santos, Domínguez Gracia Melchor, Fernández Mayor Lucas, Fuster Ardid Martín, García García Enrique, García Garín Ramón, González Molero Benito, Gracia Benito de, Izquierdo Amadeo, Luesma Mariano, Martínez Lacambra Daniel, Monteón Liquiñano Juan, Moreno Aznar Francisco, Moreno Molina Antonio, Moreno Orejuela Antonio, Nadal Barón Luis, Navasal Arnal Martín, Osés Arbiru Martín, Palacios Martínez Basilio, Peñafiel Sancho Venancio, Pérez Camón Juan, Salinas Aramburo Juan, Sanz Sesma Julián, Soro Moliner Antonio, Tibor José, Tobajas López Benito, Torre Bravo Pedro, Trón Juan, Uriol Sanjuán Cristóbal, Urrea Roy Esteban, Ximénez de Embún y de Val José María.

Considerando que en las respectivas certificaciones, con referencia al padrón de vecinos de Zaragoza, aparece que los expresados vecinos cuentan más de dos años de residencia y deben por consiguiente figurar como electores en las listas.

La Junta por unanimidad y según lo informado por la Municipal, acuerda la inclusión de los referidos electores en las listas electorales rectificadas del término municipal de Zaragoza; resolviéndose también en el sentido solicitado por don Juan Díaz y Ruiz de Molina su exclusión como elector, por estar avecindado en Molina de Aragón.

Considerando también suficientemente justificado que Julián López y Ferrer, inscripto en el Censo que hoy se revisa, con el núm. 252 de la Sección 6.ª de Zaragoza, es Julio López y Ferrer, debiendo rectificarse la equivocación del nombre y sustituir el de Julián por Julio, que es el que corresponde al elector, acordóse rectificar la inscripción en este sentido.

No hallándose comprobada la petición de Justo Galán Lastiesas, que solicitaba se rectificase su apellido Gabán con el cual figuraba en las listas de Zaragoza, sin expresar la Sección á que se hallaba adscripto, ni el número que le correspondía, se acordó no haber lugar á la rectificación pretendida sin acompañar ningún documento.

(En este momento ausentóse del salón el señor Bielsa.)

Visto lo dispuesto en el art. 41 de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877: Considerando que han justificado que reúnen las circunstancias necesarias para tener el carácter de elegibles los electores D. Andrés Rodrigo de Lasheras, D. Cosme Galino Vilar, D. Tomás Arnal y Ramón, D. Julio Bielsa Perún, D. Mariano Sánchez Gastón, D. Julio López, D. Joaquín Talamás, D. Antonio Fanlo Jeréz, D. Pedro Rallo Campuzano, D. Enrique Lozano, D. Dionisio Lasuén, D. Víctor Marín Carbonell, D. Vicente Alba, D. Joaquín Val, D. Antonio Usón, D. Rafael Lucas Martínez, D. José Maynou y D. Román Burgaleta Fuster: La Junta acuerda por unanimidad que se haga constar esta circunstancia en la inscripción de cada uno de los electores expresados.

Por último, se dispuso ordenar al Presidente de la Junta municipal de Zaragoza que remitiese la

lista de los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado, la nota de errores materiales que contuvieran las últimas listas definitivas, y la á que se refería la regla 1.^a de la circular de la Junta central de 24 de Marzo de 1892, además de los justificantes del fallecimiento, incapa-

cidad y demás causas que produjesen alteración en el Censo electoral.

Púsose término á la sesión á la una y 10 minutos de la tarde, después de disponerse, conforme al párrafo último, art. 14 de la ley Electoral, que los precedentes acuerdos se publicasen al día siguiente en BOLETIN EXTRAORDINARIO.

Así resulta del acta á que me refiero; y para que conste expido, á los efectos de la publicación en el *Boletín oficial*, la presente certificación, visada por el Sr. Presidente de la Junta provincial, en Zaragoza á 2 de Mayo de 1893.—Francisco Bellostas.—V.º B.º
—El Presidente accidental, M. Galbe Oliván.

ón
u-
ne
ue
si-

la
de
3.º

